

Intervención de la diputada Catalina Apolinar Santiago, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 72 y el párrafo cuarto al artículo 103 de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

La vicepresidenta Glafira Meraza Prudente:

En desahogo del inciso “g” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Catalina Apolinar Santiago hasta por diez minutos.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Con venia, diputada presidenta.

Habló en su lengua materna

Buenas tardes a todas y a todos los presentes.

Compañeras diputadas, diputados.

Medios de comunicación y sobre todo mis paisanos indígenas y afroamericanos y pueblo de Guerrero.

La que suscribe la diputada Catalina Apolinar Santiago, representante popular del distrito 14 local electoral, en mi calidad de diputada presidenta de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía Popular la iniciativa de decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 72 y el párrafo cuarto del artículo 103 de la Ley Número 1212 de

la Salud del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero: El derecho a la salud es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe garantizarse sin discriminación alguna, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas.

Segundo: En Guerrero más de 15% de la población se identifica como indígena y muchas personas enfrentan barreras lingüísticas que dificultan el acceso efectivo a los servicios de salud, con lo que vulnera su derecho de recibir atención digna y oportuna.

Tercero: Que la Organización Mundial de la Salud establece que la salud es un estado de complejo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de infecciones o enfermedades, además, explica que el goce de grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y

que la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad y esta depende de la cooperación de las personas y de los gobiernos.

De la de la misma manera a la Ley General de la Salud reglamenta el derecho que tienen todas las personas en la protección de salud establecido en el artículo 4º constitucional y define entre sus finalidades de propiciar y disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población.

Cuarto: La Ley General de Salud y el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo reconoce la necesidad de adaptar los servicios de salud a las condiciones culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas, incluyendo el uso de intérpretes que faciliten la comunicación entre paciente y personal médico.

Quinto: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su publicación

titulada El derecho a la salud de los pueblos indígena.

En este principio, aunque no está formalizado como recomendación numerada, constituye una guía técnica y ética que orienta las instituciones públicas en el cumplimiento de sus obligaciones con los pueblos indígenas.

Sexto. La falta de personal capacitado para comunicarse en lenguas originarias que han derivado en diagnósticos erróneos tratamientos inadecuados y desconfianza hacia las instituciones de salud por parte de las comunidades indígenas.

Séptimo. Esta iniciativa busca garantizar que las personas indígenas o aquellas que por alguna dificultad o impedimento vulnerabilidad no puedan comunicarse en el español, tengan acceso a intérpretes en todos los niveles de sistema de salud, como condición indispensable para una atención medica efectiva.

Octavo. Así mismo se establece la obligación exclusiva e innegable de las

autoridades de salud para tomar o emplear personas que puedan comunicarse de manera efectiva, con dicha población asegurando diagnóstico preciso y atención inmediata.

Noveno. Esta propuesta fortalece el modelo intercultural de atención a la salud, promueve la equidad y contribuye a cerrar brechas históricas de exclusión en el sistema de salud estatal alineándose con los principios de justicia social y respeto a la diversidad cultural.

Que por lo anteriormente expuesto y fundamento a lo dispuesto en los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 116, fracción XVII, 229,231,234 párrafo I, además las disposiciones que favorezcan mi interpretación de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, numero 231.

Presento a esta Soberanía la iniciativa de decreto por el que se adiciona el párrafo segundo, el artículo 72, y el párrafo IV del artículo 103 de la Ley,

1212 de la Salud del Estado de Guerrero.

Artículo único, se adiciona el párrafo II al artículo 72, y el párrafo IV al artículo 103 de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como lo siguiente, artículo 72, las personas de honda influencia indígena, o cualquier otra presente alguna dificultad, impedimento, vulnerabilidad, y obstáculos, para hacerlo mediante el idioma español, tendrá derecho en todos los niveles a un intérprete de su idioma o lenguaje de origen, que tendrá la obligación de transmitir íntegramente las dolencias, que manifieste el efecto que desea premisa elaborar el diagnóstico que lleven a la restauración inmediata de salud.

Artículo 103, las autoridades de salud tienen la obligación exclusiva e indelegable para que dentro de las instalaciones de salud, en todos sus niveles, se conforme o emplee personal que pueda comunicarse de manera efectiva con la población indígena, o aquella que presente dificultad, impedimento, vulnerabilidad, u

obstáculo, para hacerlo mediante el idioma español, al efecto de transmitir íntegramente la dolencia que manifieste, a efecto que sea premisa de elaborar diagnóstico que lleve a la restauración inmediata de su salud.

Transitorio, primero, el presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el periodico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo, publíquese en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general y efectos legales correspondiente.

Dado en la sesión del Honorable Poder Legislativo, treinta de septiembre del año dos mil veinticinco.

Es cuanto, diputada presidenta

Versión Íntegra

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

PRESENTE S.

La que suscribe, Diputada Catalina Apolinar Santiago, Representante Popular del XIV Distrito Local Electoral, en mi calidad de Diputada Presidenta de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía Popular la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 72 Y EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. El derecho a la salud es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

debe garantizarse sin discriminación alguna, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas.

SEGUNDO. En Guerrero, más del 15% de la población se identifica como indígena, y muchas personas enfrentan barreras lingüísticas que dificultan el acceso efectivo a los servicios de salud, lo que vulnera su derecho a recibir atención digna y oportuna.

TERCERO.- Que la Organización Mundial de la Salud establece que: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”; además, explica que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y que la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y

que ésta depende de la cooperación de las personas y de los gobiernos. De la misma manera, la Ley General de Salud reglamenta el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud, establecido en el artículo 4o. constitucional, y define entre sus finalidades propiciar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población.

CUARTO. La Ley General de Salud y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconocen la necesidad de adaptar los servicios de salud a las condiciones culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas, incluyendo el uso de intérpretes que faciliten la comunicación entre paciente y personal médico.

QUINTO. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su publicación titulada “El Derecho a la Salud de los Pueblos Indígenas” (segunda edición, julio de 2015), señala que:

“La atención médica debe considerar la lengua materna del paciente, y en caso de que no hable español, debe proporcionarse un intérprete que transmita con fidelidad sus dolencias y síntomas.”¹

¹ Asimismo, se cita la Recomendación General Número 4 (de la CNDH), Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas, ya que de entrada aborda, la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2002) y estar dirigida a los Secretarios de Salud, gobernadores y responsables de los servicios de salud pública, abarca puntos como los que aquí abordó como Legisladora, ya los puntos recomendatorios son los siguientes: Está dirigida a los Secretarios de Salud, gobernadores y responsables de los servicios de salud pública, y los puntos recomendatorios son los siguientes: ... Segunda. Instruyan a quien corresponda para que se adopten medidas administrativas para la elaboración y difusión, en la lengua de las comunidades indígenas, de folletos, trípticos y cualquier otro material informativo... en los que se expongan, de manera clara y con verdad, los derechos sexuales y reproductivos, asegurándose de

Este principio, aunque no está formalizado como recomendación numerada, constituye una guía técnica y ética que orienta a las instituciones públicas en el cumplimiento de sus obligaciones con los pueblos indígenas.

SEXTO. La falta de personal capacitado para comunicarse en lenguas originarias ha derivado en diagnósticos erróneos, tratamientos inadecuados y desconfianza hacia las instituciones de salud por parte de las comunidades indígenas.

SÉPTIMO. Esta iniciativa busca garantizar que las personas indígenas, o aquellas que por alguna dificultad, impedimento o vulnerabilidad no puedan comunicarse en español, tengan acceso a intérpretes en todos los niveles del sistema de salud, como condición indispensable para una atención médica efectiva.

OCTAVO. Asimismo, se establece la obligación exclusiva e indelegable de las autoridades de salud para formar o emplear personal que pueda comunicarse de manera efectiva con dichas poblaciones, asegurando diagnósticos precisos y atención inmediata.

NOVENO. Esta propuesta fortalece el modelo intercultural de atención a la salud, promueve la equidad y contribuye a cerrar brechas históricas de exclusión en el sistema de salud estatal, alineándose con los principios

proporcionar la información en las lenguas indígenas, y se constate que la orientación... ha sido comprendida... Tercera. Instruyan a quien corresponda, a efecto de que las áreas de capacitación refuercen, en sus programas dirigidos al personal médico y de enfermería que presten sus servicios en comunidades indígenas, temas relativos a los derechos humanos, a los procesos sociales y culturales de los pueblos indígenas y a sus sistemas de valores, usos y costumbres, para que mejoren el trato que dan a los usuarios, así como la calidad de los servicios, y sobre todo respeten su dignidad como personas...y en virtud de que los derechos humanos son transversales, desde luego que abarca el uso de intérpretes. - Comisión Nacional de Derechos Humanos. "El Derecho a la Salud de los Pueblos Indígenas. Servicios y Atención en las clínicas de las comunidades". CNDH. 2ª edición. 2015. México. p. 20-21.

de justicia social y respeto a la
diversidad cultural.

Que por lo anteriormente expuesto y
con fundamento en lo dispuesto en
los Artículos 65 Fracción I de la
Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Guerrero; 23 Fracción
I; 116 Fracción XVII; 229; 231; 234
Párrafo 1º y demás disposiciones que
favorezcan mi pretensión de la Ley
Orgánica del Poder Legislativo del
Estado de Guerrero Número 231,
presento a esta Representación
Soberana:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL
QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO
SEGUNDO AL ARTÍCULO 72 Y EL
PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO
103 DE LA LEY NÚMERO 1212 DE
SALUD DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el
párrafo segundo al artículo 72 y el
párrafo cuarto al artículo 103 de la Ley
Número 1212 de Salud del Estado de
Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 72.

[...]

Las personas de honda
influencia indígena o
cualquier otra que
presenten alguna dificultad,
impedimento, vulnerabilidad
u obstáculo para hacerlo
mediante el idioma español,
tendrán derecho, en todos
los niveles, a un intérprete
en su idioma o lenguaje de
origen que tendrá la
obligación de transmitir
íntegramente las dolencias
que manifieste, a efecto de
que sean premisas para
elaborar diagnósticos que
lleven a la restauración
inmediata de su salud.

Artículo 103.

[...]

[...]

[...]

Las autoridades de salud tienen la obligación exclusiva e indelegable para que dentro de las instalaciones de salud, en todos sus niveles, se forme o emplee personal que pueda comunicarse de manera efectiva con la población indígena o aquella que presente alguna dificultad, impedimento, vulnerabilidad u obstáculo para hacerlo mediante el idioma español, a efecto de transmitir íntegramente las dolencias que manifieste, a efecto de que sean premisas para elaborar diagnósticos que lleven a la restauración inmediata de su salud.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general y efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco de septiembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.

LA PROMOVENTE.

**DIP. CATALINA APOLINAR
SANTIAGO**